



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-010-2019**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Ensanche La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; representada por su presidente, José Ignacio Paliza Nouel, dominicano, mayor de edad, titular de las Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1425106-9, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Sigmund Freund y Angel Encarnación Amador, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms.001-1146753-6 y 001-1471988-3, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Abraham Lincoln, Núm. 605, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** La sentencia TSE-003-2019, dictada por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019); figurando como recurridos: **1)** los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 094-0002924-6, 032-0024822-1, 031-0210103-1, 047-0054254-6, 031-0163818-1, 036-003899-3, 031-0436386-0, 031-0015627-6 y 031-0226356-7, respectivamente, cuyos domicilios y residencias no constan en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Luis Nicolás Álvarez y Nelson Manuel Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 031-0068380-8 y 031-0103286-4, respectivamente, con estudio profesional de elección ubicado en la Suite 206, Plaza Madelta IV, calle Máximo Avilés Blonda, Núm. 32, Ensanche Julieta, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **2)** la señora **Amarilis del Carmen Baret Martínez**, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0032789-3, domiciliada y residente en la calle Núm. 5, casa Núm. 26 de la Urbanización Manardi Reina, Santiago de los Caballeros; quien no se hizo representar en el presente recurso.

**Vista:** La instancia introductoria del recurso, con todos los documentos que conforman el expediente;

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**Vista:** La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);

**Vista:** La Ley Núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019);



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018);

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos;

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana;

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley Núm. 834 de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978);

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016);

**Visto:** El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**;

**Resulta (1º):** Que el día el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal fue apoderado de una **Solicitud de Validación o Ratificación** interpuesta por los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez**, contra **Jose Ignacio Paliza, Carolina Mejía Gómez, Deligne Ascensión, Salvador Ramos, Faruk Miguel Castillo, Nelson Arroyo** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“PRIMERO: ORDENAR, la VALIDACIÓN y/o RATIFICACION de los señores ROSA MARIA SANTOS MENDEZ, en calidad de presidenta del Comité Provincial del Partido Revolucionario Dominicano (PRM), provincia Santiago y LUCILDO GÓMEZ JIMENEZ, en calidad de Secretario del Comité***



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Provincial del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), provincia Santiago, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: ORDENAR a los señores Presidente y Secretaria General Nacional el PRM, del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), y a los miembros de la COMISIÓN ESPECIAL designada por la COMISIÓN EJECUTIVA del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), en fecha 3 de julio del 2018, para dar los pasos necesarios a los fines de recomendar la designación de los Presidentes provinciales entre otros organismos del PRM, en cumplimiento del literal b, párrafo IV del artículo 25 de los Estatutos sociales del PRM, que proceda a ACATAR Y ACOGER, la propuesta realizadas por Presidentes y Secretarios de los Municipios y Distritos Municipales de la Provincia de Santiago del PRM. TERCERO: ORDENAR de manera previa, cualquier medida de instrucción relacionada con la presente instancia, muy en particular, la COMPARENCIA PERSONAL DE LAS PARTES e INFORMATIVO TESTIMONIAL, a los fines de aclarar los conceptos antes expuestos en dicha instancia. CUARTO: IMPONER una multa de CINCUENTA a CIEN (50-100) SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL SECTOR PUBLICO, por violar el Artículo 25, numerales 5,7, 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. QUINTO: IMPONER un Astreinte de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 100,000.00) diario contra el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, liquidables mensualmente. SEXTO: ORDENAR la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante las interposición de recurso. SEPTIMO: CONDENAR a la parte instanciada al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.*

**Resulta (2º):** Que en ocasión de la indicada demanda, este Tribunal dictó la sentencia TSE-003-2019, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Declara inadmisibile la demanda interpuesta en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por los señores César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez, en lo relativo al pedimento de validación o ratificación de la elección de los señores Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago, en virtud de los motivos dados precedentemente en esta decisión. **Segundo:** Admite en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por los señores César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez, en lo relativo a que se ordene a las autoridades del Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizar la consulta a los dirigentes de la provincia Santiago, a los fines de designar las autoridades del Comité Provincial de dicho partido en la indicada provincia, por haber sido interpuesta la referida demanda de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso. **Tercero:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo este último aspecto de la demanda y en consecuencia ordena a la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) realizar la consulta a los presidentes y secretarios generales de los municipios y distritos municipales de la provincia de Santiago, para la escogencia del Comité Provincial de Santiago, integrada por el presidente, un vicepresidente y el secretario general, designados por la Dirección Ejecutiva, procedimiento que no ha sido cumplido a la fecha. **Cuarto:** Deja sin efecto y sin ningún valor jurídico (i) la resolución de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) adoptada en fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que designa a la señora Amarilis del Carmen Baret Martínez como presidenta del Comité Provincial de Santiago; y (ii) la consulta realizada por los organismos territoriales de la provincia Santiago en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), donde resultaron electos los señores Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez como presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de Santiago, por violación a los principios de democracia interna y transparencia consagrados en el artículo 216 de la Constitución de la República que rige a los partidos políticos, los artículos 20, 25 párrafo IV, literal b, 53 y 57 de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los artículos 9, 10 y 12 del Reglamento para la Décimo Octava (XVIII) Convención Nacional Ordinaria “Claudio Caamaño Grullón” del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Quinto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal. **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Séptimo:** Dispone la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta (3º):** Que en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, representado por su presidente, **José Ignacio Paliza Nouel**, depositó en la Secretaría General de este Tribunal un recurso de revisión contra la sentencia previamente descrita, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que nos sea emitido el auto para notificación del presente recurso de revisión conforme lo establecido el artículo 160 del reglamento contencioso electoral, el cual establezca la fecha para el conocimiento del presente recurso de revisión. **SEGUNDO:** Que se declare admisible el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece el artículo 156 del reglamento contencioso tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por el referido reglamento. **TERCERO:** Que se acoja en cuanto al fondo por las razones expuesta en el cuerpo del presente recurso y en consecuencia: **SE RETRACTE** de los numerales **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la sentencia No. TSE-003-2019 emitida en fecha 17 de enero del 2019, en virtud de haberse dictado ultra petita y extra petita, y en consecuencia se ratifique el numeral **PRIMERO** de la misma en lo relativo a la inadmisibilidad del recurso de nulidad interpuesto por los demandantes. **CUARTO:** Que se compensen las costas de los abogados que postulan”.*

**Resulta (4º):** Que el día seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente de este Tribunal Superior Electoral, dictó el Auto Núm. 003-2019, mediante el cual ordenó a la parte recurrente notificar dicho recurso y los documentos en que se apoya en un plazo de no mayor de dos (2) días a las partes recurridas, para que éstas depositaran sus escritos de contestación.

**Resulta (5º):** Que en fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el acto de alguacil Núm. 132/2019, la parte recurrente notificó a las partes recurridas el recurso de revisión y los documentos en que el mismo se sustenta.

**Resulta (6º):** Que en fecha doce (12) de enero de de dos mil diecinueve (2019), fue depositado en la Secretaría General de este Tribunal el escrito de defensa de la parte recurrida, los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“UNICO: Que se rechace en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el **RECURSO DE REVISION**, incoado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, ya que no se configuran ninguna de las causas invocadas por el recurrente y en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes la **Sentencia TSE-003-2019 de fecha 17 de enero del 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE)**, con todas sus consecuencias legales, y que compenséis las **costa del procedimiento**”.*

**Resulta (7°)**: Que a pesar de que le fue debidamente notificado el recurso de revisión, la señora **Amarilis del Carmen Baret Martínez**, co-recurrida, no depositó su escrito de contestación o defensa ante este Tribunal.

**Resulta (8°)**: Que este Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:**

**I.- Resumen del caso**

**Considerando (1°)**: Que el Tribunal se encuentra apoderado del recurso de revisión interpuesto en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, contra la sentencia TSE-003-2019, dictada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) por esta misma jurisdicción. En el indicado recurso figuran como recurridos los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez, Lucildo Gómez Jiménez y Amarilis del Carmen Baret Martínez.**

**Considerando (2º):** Que del análisis de los documentos que integran el expediente, así como de los argumentos expuestos por las partes en litis, es posible establecer como hechos relevantes del caso los siguientes:

- a) En fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez** interpusieron ante este Tribunal una demanda en validación o ratificación, con el propósito de que se ordenase la validación o ratificación de los señores **Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez** como presidenta y secretarito general, respectivamente, del Comité Provincial del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago;
- b) En fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) los señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez** depositaron una demanda adicional, en la cual pedían, subsidiariamente, que el Tribunal ordenase al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** realizar la consulta a los presidentes y secretarios generales de dicho partido en los municipios y distritos municipales que conforman la provincia Santiago, para dar cumplimiento al artículo 57 del Estatuto del referido partido político;
- c) En fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) la señora **Amarilis del Carmen Baret Martínez** depositó en la Secretaría General del Tribunal una instancia en intervención voluntaria en el proceso indicado;
- d) Luego de haber instruido el proceso, este Tribunal dictó su sentencia TSE-003-2019, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisible el pedimento relativo a la validación de la elección de los señores **Rosa María Santos Méndez** y **Lucildo Gómez Jiménez** como presidenta y secretarito general, respectivamente, del Comité Provincial del Partido Revolucionario (PRM) en Santiago; asimismo, el Tribunal acogió parcialmente la demanda y ordenó al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** realizar la consulta a los dirigentes de la provincia Santiago para designar las autoridades del Comité Provincial de dicha organización política; de igual modo, el Tribunal anuló las actuaciones partidarias que se habían realizado con el propósito de designar las indicadas autoridades, por haber comprobado que se había incurrido en violación a las disposiciones estatutarias sobre el particular;

- e) En fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** interpuso un recurso de revisión contra la sentencia previamente descrita, invocando para ello que el Tribunal había incurrido en fallo *ultra petita* y fallo *extra petita*.

### ***II.- Respecto a la competencia del Tribunal***

**Considerando (3º)**: Que todo Tribunal apoderado de un asunto debe examinar, previo a toda otra cuestión y aún de oficio, su propia competencia. En este sentido, de conformidad con las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República, 13.4 y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como los artículos 145 y 156 al 161 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de los recursos de revisión contra sus propias decisiones contenciosas.

**Considerando (4º)**: Que este ha sido, por demás, el criterio de esta Alta Corte en casos como el de la especie<sup>1</sup>, por lo cual procede reiterarlo y, en consecuencia, declarar la competencia de esta

---

<sup>1</sup> *Cfr.*, República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-026-2017, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 7.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

jurisdicción para conocer y decidir el presente asunto, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

**III.- Respecto a las excepciones de nulidad**

**Considerando (5°):** Que en el escrito de defensa depositado en fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), los co-recurridos, señores **César Augusto Álvarez, Rosanna de la Cruz Pichardo, Diógenes Beato, Luis Enrique Reyes, Juan Martínez, José Ariel Santiago, Marisel Lebeque, Rosa María Santos Méndez y Lucildo Gómez Jiménez**, plantean dos (2) excepciones de nulidad contra el presente recurso, pues afirman (i) que el mismo les fue notificado pasadas las seis (6:00) de la tarde y (ii) que el recurso debió notificarse a todas las partes que figuraron en la sentencia atacada. Sin embargo, la parte co-recurrida no concluyó de manera formal en su escrito de defensa con respecto a las nulidades invocadas.

**Considerando (6°):** Que en el escenario descrito el Tribunal no está en la obligación de responder los indicados argumentos, pues los mismos no fueron respaldados por una petición formal en las conclusiones de la parte co-demandada.

**IV.- Respecto a la admisibilidad del recurso**

**Considerando (7°):** Que el Tribunal debe examinar, aun de oficio, si el recurso que ha sido sometido a su consideración reúne los requisitos de admisibilidad. En ese sentido, la primera causa de inadmisibilidad a ser analizada es la relativa a la prescripción del plazo para recurrir. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, lo cual ha sido compartido por esta Alta Corte, que “[...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”<sup>2</sup>.*

**Considerando (8°)**: Que el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone que *“el plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento”*.

**Considerando (9°)**: Que al respecto de la indicada disposición reglamentaria, esta Alta Corte ha juzgado que *“el plazo de tres (3) días francos previsto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil para ejercer el recurso de revisión se convierte en cinco (5) días calendarios”<sup>3</sup>.*

**Considerando (10°)**: Que al examinar los documentos que integran el expediente, se puede constatar que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte ahora recurrente mediante comunicación Núm. TSE-SG-CE-0042-2019, del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por la **Licda. Ángela M. Collado**, abogada que representó a dicha parte conjuntamente con los **Licdos. Sigmund Freund y Ángel Encarnación**. La indicada comunicación fue recibida el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la susodicha abogada, fecha a partir de la cual comenzó a computarse el plazo para recurrir frente a dicha parte. En este sentido, se ha constatado que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), y que el abogado

---

<sup>2</sup> República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), p. 19; sentencia TC/0536/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 15; sentencia TC/0548/17, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 14.

<sup>3</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-026-2017, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 9.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

del recurrente es el **Licdo. Sigmund Freund**, es decir, uno de los abogados que representó al ahora recurrente en la litis que originó la sentencia ahora recurrida.

**Considerando (11°)**: Que, en ese tenor, se aprecia que el presente recurso de revisión fue interpuesto después de estar vencido el plazo de tres (3) días francos que establece el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, para que la parte que se considere afectada por una decisión contenciosa de este Tribunal pueda solicitar su revisión. En efecto, respecto al ahora recurrente, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, dicho plazo vencía el martes veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, tal y como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, el recurso en cuestión fue interpuesto el miércoles treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), es decir, de forma extemporánea.

**Considerando (12°)**: Que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado, criterio que ha sido compartido por esta jurisdicción especializada, que: “[...] *en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad*”<sup>4</sup>.

**Considerando (13°)**: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) establece que: “*Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”.

---

<sup>4</sup> República Dominicana, Suprema Corte de Justicia, Sala Civil, sentencia Núm. 3, del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), Boletín Judicial 1252.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando (14°):** Que los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen, respectivamente, lo siguiente:

*“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.*

*“Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.*

**Considerando (15°):** Que en virtud de los motivos expuestos previamente, resulta ostensible que el recurso de que se trata deviene en inadmisibles, por lo cual procede que este colegiado lo declarase inadmisibles de oficio, por extemporáneo, sin necesidad de análisis al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); artículos 3 y 13, numeral 4, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011); artículo 44 de la Ley 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); artículos 26, 148 y 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016):

**FALLA:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Primero:** Declara inadmisibile de oficio, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto en fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, contra la sentencia TSE-003-2019, dictada por este mismo Tribunal en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), por violación a las disposiciones del artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** Ordena comunicar la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral y dispone su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández, Rafaelina Peralta Arias, Ramón Arístides Madera Arias y Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-010-2019**, de fecha 14 de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General